

# Solicitud de subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04

---

**Al Órgano de Contratación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A. (SomaCyL)**

**A la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León**

En relación con el proyecto de “*Ejecución de las obras y puesta en marcha de colectores y EDAR de Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y Mombeltrán (Ávila), con emisiones cero*”, de referencia CO/2019/04, publicado en el sitio web de SomaCyL (<https://somacyl.es/licitaciones/>) y sometido al proceso de licitación con fecha 14/5/2019, los abajo firmantes (con domicilio a efectos de notificaciones: [REDACTED]) quieren llamar la atención sobre una serie de defectos en la tramitación de este proyecto y el expediente de contratación correspondiente.

Esta llamada de atención se hace en virtud del artículo 44.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y tal como indica el mencionado artículo “... *a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*”

En primer lugar, queremos hacer notar nuestra condición de interesados, en virtud del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya sea porque somos vecinos del Barranco de las Cinco Villas, a los que el proyecto en cuestión afecta, o porque somos personas cuyos bienes y derechos son directamente afectados por las expropiaciones previstas en relación a este expediente.

En calidad de interesados en el proyecto, el artículo 44.3 de la Ley LCSP nos habilita para poner de manifiesto los defectos de tramitación encontrados en el proceso.

*“...Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación,...”*

Son muchos los defectos que encontramos en la tramitación de este proyecto, que consideramos de relevancia, por lo que estimamos imprescindible que sean subsanados antes de que se produzca una adjudicación del proyecto de obras, lo que podría, a nuestro entender, llevar aparejado un considerable daño para los vecinos de los pueblos afectados por el proyecto, posiblemente un importante coste para las arcas públicas y también los vecinos afectados y, tal vez, la incurrancia en responsabilidades importantes.

### **Solicitan subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04**

A continuación exponemos con cierto detalle los defectos más importantes que encontramos en la tramitación de este proyecto y que a nuestro juicio requieren pronta rectificación:

#### **Defectos en la memoria del proyecto**

El proyecto presentado a licitación es la “evolución” de uno anterior sometido a licitación el día 11/12/2018, que en aquella ocasión se presentó sin ser sometido a evaluación de impacto ambiental (EIA). El órgano de contratación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León decidió renunciar a la licitación anunciada, por haber encontrado errores en el proyecto, según se publicó en su web. Supimos después que el error fundamental en el proyecto consistía en no haber sido sometido a EIA.

A pesar de que en el proyecto se afirmaba que no requería esta EIA, la evaluación ambiental es preceptiva para este tipo de proyectos, como se reconoce, implícitamente, en la versión presentada a licitación el 14/05/2019. También supone el reconocimiento por su parte de ese requisito el haber llevado a cabo tal evaluación tras la inicial renuncia a licitación.

En la página 52 de la memoria del proyecto actualmente sometido a licitación se sigue afirmando que no requiere EIA:

*“Según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente proyecto no deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, por tratarse de un proyecto público, no incluido en el anexo I.*

*Según el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el presente proyecto no deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental.”*

y, nuevamente, en el Anejo 17 de la memoria del proyecto, se vuelve a afirmar lo mismo:

*“Según la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el presente proyecto no deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta ley, por tratarse de un proyecto público, no incluido en el Anexo I.*

*Según el artículo 49 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el presente proyecto no deberá someterse a una evaluación de impacto ambiental.”*

Estas afirmaciones son incorrectas, pues de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (LEA), serán objeto de una EIA simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II. En este caso el proyecto está incluido en el Grupo 8. Proyectos de Ingeniería Hidráulica y de gestión del agua. Apartado d) Planta de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes.

Este requisito de EIA, a pesar de ser, a nuestro entender, la motivación para renunciar a la licitación inicial y de ser reconocido explícitamente en la “Resolución de 12 de marzo de la delegación territorial de Ávila por la que se hace público el informe de impacto ambiental del proyecto de

### **Solicitan subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04**

*colectores ... (Expediente EIA-S-14/18)*”, se omite en la memoria del proyecto sometido a licitación, lo que consideramos, cuando menos, un error grave, por cuanto podría dar lugar a confusiones importantes en la interpretación del proyecto por los licitantes y quizá en el desarrollo de la obra.

#### **Errores de cálculo en el coste de electricidad para operar la EDAR**

El proyecto sometido a licitación conlleva la construcción de una EDAR para las cinco Villas del Barranco y los correspondientes colectores, y también la gestión de las aguas por una empresa cuando la instalación de depuración comience su funcionamiento. Los costes de operación y mantenimiento del EDAR habrán de ser sufragados por los vecinos de los pueblos afectados por el proyecto a través de la “factura de agua”. Uno de los costes de operación de la planta de depuración que se detallan en la memoria del proyecto es el asociado a la electricidad consumida por la planta. La estimación de costes se hace en base a un precio de la energía eléctrica de 0,011775€/kWh (página 7 de la memoria), que está muy lejos de los precios actuales de mercado, incluso tomando en cuenta las ofertas para horas valle de menor carga en la red. Los costes están actualmente por encima de los 0,07€/kWh y no parece previsible una reducción en el futuro.

Tomando como base los datos de la memoria, en particular la estimación de consumo eléctrico, que se cita en la misma página del proyecto, 1.363.825,83 kWh/año, la estimación del coste del término de energía en la memoria supondría una subestimación de estos costes en torno a los 80000 € al año respecto a un cálculo con costes realistas actuales. Teniendo en cuenta que, de acuerdo a la memoria, los costes de operación de la planta son unos 80000 €/año, este incremento supone casi duplicar los costes totales de operación.

Consideramos que este error, nuevamente, requeriría ser subsanado lo antes posible, pues de lo contrario supondrá un sobrecoste considerable en los gastos totales de funcionamiento de la planta de depuración respecto a la previsión del proyecto, que serán, en definitiva repercutidos en el recibo del agua de los vecinos.

#### **Deficiencias en la información a los ciudadanos y en la evaluación ambiental**

Más allá de que se reconozca explícitamente o no la necesidad de EIA del proyecto, de acuerdo a la normativa aplicable, la evaluación de impacto llevada a cabo para este proyecto ha sido muy deficiente.

Tanto la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental (LEA), en su artículo 46, como la DIRECTIVA 2014/52/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su artículo 6, establecen muy claramente la necesidad de consultar a las personas interesadas en los procesos de evaluación ambiental, para así garantizar la participación ciudadana, y en particular la de las personas interesadas o afectadas por el proyecto.

Al contrario de lo que la normativa exige en cuanto a publicidad del proceso de EIA, este proceso se llevó a cabo sin informar a las personas afectadas, y en particular a los afectados por las expropiaciones derivadas del proyecto sometido a evaluación, que, como luego se verá, sólo fueron informados cuando se inició el proceso de expropiación, pero no cuando se inició el proceso de EIA.

### ***Solicitan subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04***

Esto, obviamente, impidió que los interesados y afectados pudieran en su día participar activamente en el proceso como esas mismas normas exigen, lo que les sitúa en una situación de indefensión. Además, en estas normas se enfatiza que los afectados han de ser informados desde las fases tempranas del proceso, y en particular cuando estén abiertas todas las opciones y las decisiones al respecto no estén tomadas.

Se prevé en estas normas, LEA y DE 2014/52/UE, que las alegaciones de los afectados han de ser tomadas en cuenta debidamente, y además, el resultado del proceso de EA, incluyendo la consideración de alegaciones, ha de ser comunicado también. En este caso, sin embargo, parece que el secretismo, en lugar de la publicidad, es lo que ha definido el proceso de EIA.

Además de la falta de información pública en el proceso de EIA, no se han tomado en cuenta en la EIA alternativas al proyecto con muy diferentes características desde el punto de vista ambiental. Nuevamente, la normativa aplicable, directiva europea 2014/52/UE y la ley LEA, establecen que esta evaluación ha de contar con un estudio de alternativas al proyecto, incluyendo la alternativa cero. No se han evaluado alternativas basadas en tecnologías más sostenibles medioambientalmente, con menos impacto y más baratas que el proyecto considerado, como las basadas en fitodepuración. Solamente se analizan tres alternativas basadas en la misma tecnología. Esta deficiencia es de importancia capital por el impacto que el proyecto puede suponer, sobre todo en las gargantas del Valle. Existe un “anteproyecto básico” de depuradoras para estos cinco pueblos basadas en fitodepuración, realizado por SIDEMA-Ingeniería Medioambiental, que supone un coste mucho menor que el aprobado (menos de la mitad), con menor impacto ambiental por suponer una menor longitud de colectores, y por tanto menos impacto en los caudales de las gargantas afectadas. Este proyecto fue presentado públicamente en sendas reuniones en Mombeltrán en diciembre de 2018 y enero de 2019. A la segunda cita acudieron tres alcaldes, el presidente de la Mancomunidad de las Cinco Villas y un técnico de la empresa Somacyl. Este último se mostró entusiasta con la fitodepuración, afirmando que era la tecnología del futuro. Sin embargo, no es sólo una tecnología de futuro, pues en aquel acto intervino el Alcalde de Fabara (Zaragoza), una población en la que se instaló hace ya 10 años una depuradora con esta tecnología y que, según todos los indicios, funciona a plena satisfacción, con unos costes muy inferiores a los del proyecto de Somacyl.

Por tanto, no cabe alegar desconocimiento de esta alternativa para justificar la falta de consideración de la misma en la evaluación de alternativas de la EIA.

### **Falta de autorización ambiental**

No sólo el proceso de EIA ha sido deficiente, sino que el proceso de autorización del proyecto no se ha completado. Tal como establece la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (LPACyL) en su artículo 57, el proceso de EIA culmina con la emisión de una declaración o un informe de impacto ambiental, que es preceptivo para la aprobación del proyecto:

*“Artículo 57. Terminación del trámite de evaluación de impacto ambiental.*

*1. La evaluación de impacto ambiental finalizará:*

### **Solicitan subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04**

a) *Con la emisión de la declaración de impacto ambiental, para los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1.*

b) *Con la emisión del informe de impacto ambiental, para los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2.”*

En el caso de proyectos como el que nos ocupa, sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada, el proceso de evaluación ha de finalizar con la emisión de un informe de impacto ambiental.

De acuerdo con la misma LEA el informe de impacto ambiental, así como los resultados de las consultas a las administraciones y las personas interesadas, tendrán que ser tenidos en cuenta en la autorización del proyecto, que una vez adoptada, ha de hacerse pública. Al parecer este proyecto carece de autorización.

Consideramos muy grave que se haya podido someter a licitación un proyecto que carece de autorización.

#### **Falta de certificación de existencia de crédito**

De acuerdo con la LCSP, artículo 116, el expediente de contratación deberá incorporar, entre otras cosas, una certificación de la existencia de crédito para el proyecto:

*“Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.”*

Este es sólo uno más de los requisitos necesarios para completar el expediente de contratación, a cuya aprobación se refiere el artículo 117 de la misma ley

*“Artículo 117. Aprobación del expediente.*

*1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo en el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.”*

Aparentemente, el proceso de adjudicación se ha iniciado sin haber completado los requisitos de disponibilidad presupuestaria. Si bien en el documento de inicio del expediente de contratación se dice que la financiación se repartirá: *“50% FONDOS FEDER/ 30% JUNTA DE CASTILLA Y LEON / 20% AYUNTAMIENTO”* no se aporta certificación alguna que avale la existencia de crédito.

Nuevamente, este error de tramitación requiere una inmediata subsanación.

**Solicitan subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04**

**Deficiencias en el proceso de expropiación de fincas afectadas**

Como consecuencia del proyecto, que conlleva la instalación de más de 13 km de colectores desde la salida de los pueblos hasta el EDAR, un gran número de parcelas de propiedad privada van a verse afectadas, para lo cual se inició un expediente de expropiación en base a la ley de Expropiación Forzosa (LEF). La relación detallada de bienes y derechos afectados fue publicada en el BOCyL el 4 de octubre de 2018.

Nuevamente, consideramos que la tramitación del expediente de expropiación ha sido deficiente. Si bien se dio un plazo a los afectados por este expediente para presentar alegaciones, las alegaciones presentadas por estos no han sido, a día de hoy, respondidas, y al parecer tampoco tomadas en cuenta, a pesar de que de acuerdo al artículo 19 de la LEF estas alegaciones se han de revisar e incorporar al proyecto las modificaciones pertinentes, así como resolver sobre la necesidad de la ocupación, todo ello en el plazo de veinte días.

Además, esta resolución ha de ser comunicada a los interesados, de acuerdo con el artículo 20 de la misma ley, hecho que a día de hoy, tampoco se ha producido.

Los firmantes de este manifiesto estimamos que las deficiencias en el proceso de tramitación del proyecto objeto de licitación que hemos detallado más arriba son lo suficientemente importantes como para que requieran ser subsanadas a la mayor brevedad, y en cualquier caso antes de que se produzca la adjudicación del proyecto de obras, ya que ello podría ocasionar daños a los vecinos afectados y tal vez un importante quebranto económico para las arcas públicas.

Por ello solicitamos que se tomen las acciones oportunas encaminadas a la subsanación de todos estos errores y se suspenda el proceso de licitación en tanto no se hayan solucionado todas las deficiencias. Todo ello sin perjuicio de las acciones que se pudieran tomar caso de que culmine la adjudicación y contratación del proyecto de obras en las presentes condiciones, que consideramos inaceptables y no conformes a la normativa.

En Cuevas del Valle, a 01 de junio de 2019

**Vecinos afectados por el proyecto**

	DNI	Dirección
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

*Solicitan subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*Solicitan subsanación de errores en proyecto de referencia CO/2019/04*